

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	1100131100171 9940437100
Demandante	Aura América Marmolejo Acosta
Demandado	Leonardo Gómez Granados

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2022, no obstante, en virtud del principio de economía procesal establecido en el art. 42 del C. G. P., observa el despacho que día 6 de septiembre de 1994, se profirió sentencia terminando el proceso por acuerdo entre las partes y verificado el expediente la alimentaria cuenta con más de 25 años, lo que hace innecesario continuar con la medida cautelar decretada, por lo tanto, se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado LEONARDO GÓMEZ GRANADOS decretada mediante auto del 30 de mayo de 1994 y comunicada al Departamento Administrativo de Seguridad DAS mediante oficio 966 del 8 de junio de 1994.

Por secretaria ofíciase a la entidad pertinente informando esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720150020100
Causante	Martha Cecilia Roa Maldonado

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **6 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180074800
Causante	Miguel Edmundo Portela Merchán

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con el causante, se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el proceso a MIGUEL ALFREDO PORTELA SOTELO, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a todos los interesados en el presente asunto para que aporten el registro civil de nacimiento de la heredera conocida SAIDA MIGDENEY PORTELA SOTELO; asimismo, se les requiere para que acrediten que la referida heredera cedió sus derechos hereditarios, aportando la respectiva escritura pública en donde se protocolice dicha cesión.

Se advierte que sin el lleno de este requisito no es posible darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180090900
Causante	José León

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a los interesados para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidador, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNIQUESELES** por el medio más expedito.

Secretaria remitir el link del expediente a las apoderadas designadas como partidoras, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Distracción de Bienes de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180095300
Demandante	Yolanda Isabel Ramírez Alfonso
Demandado	Jairo Alberto Guzmán y Nora Lida Guzmán Reina

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta el envío del citatorio al señor JAIRO ALBERTO GUZMÁN, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 02 del expediente virtual.
2. Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al señor JAIRO ALBERTO GUZMÁN conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20190086600
Demandante	Clara Amalia Sánchez Barbosa
Demandada	César Orlando Silva Malagón

Una vez revisado el expediente se observa un error en el numeral tercero de la parte resolutive de la audiencia llevada a cabo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó oficiar a la Notaria Setenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá. Se corrige el mismo, en el sentido de señalar que la Notaria correcta es Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá y no como quedara consignado en el numeral antes mencionado.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en la audiencia del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandada	Ana Beatriz Díaz Peña

En aras de continuar con el trámite, se señala el **martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandada	Ana Beatriz Díaz Peña

Sería del caso resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada; sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negritas fuera de texto).

Y el numeral 1° del artículo 136 de la misma norma señala:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Así las cosas, se aprecia que el extremo demandado remitió poder y solicitud de aplazamiento de audiencia el **25 de abril de 2022**, sin realizar manifestación alguna respecto de vicios que pudieran afectar la validez lo actuado (sino solo hasta el 25 de abril de 2022), razón por la cual se entiende saneada cualquier nulidad que pudiese alegarse.

En consecuencia, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **se deja sin valor ni efecto** la providencia del 08 de agosto de 2022, mediante la que se corrió traslado de la solicitud de nulidad referida y, en su lugar, esta se RECHAZA DE PLANO.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idarraga
Demandados	Luz Mirian Ávila Matiz y otro

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de los demandados en contra de la providencia del 21 de junio de 2022 (archivo digital 17), en la que se reconoció personería a una abogada y se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que la notificación electrónica aportada por el extremo demandante no se ajusta a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), toda vez que el demandante no realizó la manifestación bajo la gravedad del juramento acerca de la procedencia de las direcciones de correo electrónico aportadas en la demanda; asimismo, porque no se le reconoció personería a la apoderada judicial principal, sino a la suplente.

Adicionalmente, solicita que se tenga en cuenta que el extremo pasivo solo tuvo conocimiento de la demanda hasta el 14 de marzo de 2022, fecha en la que se solicitó y recibió el link del expediente digital y tuvo acceso a las actuaciones y documentales del proceso, razón por la cual la demanda fue contestada en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020) señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la parte demandante aportó constancia de haber enviado el escrito de la demanda, los anexos y el auto admisorio el **17 de febrero de 2022**, y el extremo demandado remitió contestación de la demanda el **04 de abril de 2022**.

En principio le asistiría razón a la recurrente, en el sentido de afirmar que no se le exigió al demandante acreditar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los demandados; sin embargo, en la contestación del 04 de abril de 2022, en el acápite de notificaciones, **la abogada manifiesta que son "las aportadas en la demanda principal"**, convalidando así la información suministrada por el extremo activo en su escrito introductorio, en lo que respecta a las direcciones electrónicas referidas.

Es así como, aunado a las constancias emitidas por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., es evidente que la parte demandada sí recibió la documentación allí referida, y en la fecha señalada, por lo que se contabilizaron los términos de la siguiente manera:

Fecha de envío y recibo del mensaje de datos: 17 de febrero de 2022.

Fecha en la que se tiene por notificados a los demandados: 22 de febrero de 2022.

Fecha en la que inició el término de traslado de la demanda: 23 de febrero de 2022.

Fecha de vencimiento del término de traslado de la demanda: 23 de marzo de 2023.

Por lo anterior, al presentarse la contestación de la demanda el 04 de abril de 2022, es claro que esta se torna abiertamente **extemporánea**.

De otra parte, como se indicará en providencia de esta misma fecha, la apoderada de los demandados no invocó causal de nulidad alguna al momento de contestar la demanda, sino solo hasta el **05 de septiembre de 2022**, fecha en la que interpuso el recurso que en el momento se resuelve, saneando de esta forma la nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

En conclusión, es claro que el actuar de la profesional refleja que se tienen como válidas las actuaciones que hasta el momento se han surtido en el curso del proceso, por lo que concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda se encuentra ajustada a derecho; no obstante, al existir reparos en lo que respecta al reconocimiento de personería de la abogada, se procederá a reponer parcialmente la providencia atacada, únicamente en este punto.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 1° como susceptible de apelación la decisión que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia del 21 de junio de 2022, únicamente en lo referente a lo ordenado en su inciso 1°, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, RECONOCER personería para actuar a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA como apoderada judicial de los demandados YEFERSON ALEXANDER BURGOS VARGAS y LUZ MIRIAN ÁVILA MATIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso. Para el efecto, el apelante deberá sustentar el recurso ante esta sede judicial, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia (que se surte por estado).

CUARTO. En caso de que sea presentada la sustentación del recurso en término, por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idarraga
Demandados	Luz Mirian Ávila Matiz y otro

Sería del caso dar curso al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los demandados; sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negritas fuera de texto).

Y el numeral 1° del artículo 136 de la misma norma señala:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Así las cosas, se aprecia que el extremo demandado presentó contestación de la demanda el 04 de abril de 2022, sin realizar manifestación alguna respecto de vicios que pudieran afectar la validez lo actuado, razón por la cual se entiende saneada cualquier nulidad que pudiere alegarse.

En consecuencia, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 071 de hoy, 10/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO